

Antes de remover los pavimentos y vías férreas los contratistas darán aviso por escrito al Ayuntamiento, persona ó Empresa interesada, con quince días de plazo, del lugar en donde se hará la remoción; pero transcurrido el término del aviso los contratistas podrán proceder á los trabajos sin esperar contestación ó resolución alguna.

Si transcurridas cuarenta y ocho horas del aviso dado por los contratistas al Ayuntamiento, Empresa ó persona interesada, acerca del mal estado de los materiales, del pavimento ó vías férreas, no se entregaren á aquéllos en el lugar de los trabajos los nuevos materiales para reponer los inutilizados ó averiados, los contratistas no tendrán ya obligación alguna de efectuar la reposición con otros materiales que los procedentes de la remoción.

Art. 13. Los contratistas, al ejecutar las obras del saneamiento, deberán poner en las excavaciones el ademe conveniente para evitar daños á los edificios; pero si en la proximidad de las obras hubiere construcciones públicas ó privadas que exigieren otras precauciones además del ademe ordinario en las excavaciones, los contratistas adoptarán las que les comunique los Ingenieros Inspectores, siempre que el costo de ellas fuere pagado previamente á los contratistas por los propietarios de tales construcciones.

Los contratistas no serán responsables de accidentes ó daños acontecidos á los edificios siempre que hubieren empleado en las excavaciones un ademe apropiado á la naturaleza del suelo ó adoptado las precauciones especiales que recomendaren los Ingenieros Inspectores, previo pago de su importe, como queda dicho. Si el pago no se hiciera con la oportunidad debida por los interesados, los contratistas no estarán obligados á responsabilidad alguna por la omisión de las precauciones especiales.

Art. 14. El Ayuntamiento de Mazatlán deberá suministrar á los contratistas el terreno ó terrenos necesarios en que hayan de depositar la piedra y materiales que se extraigan de las excavaciones para el saneamiento.

Estos terrenos estarán situados en las inmediaciones de la ciudad, pero nunca á una distancia mayor de un kilómetro del lugar en que se haga la extracción.

Art. 15. Las obras del saneamiento que son materia de este convenio y cuyo detalle y especificaciones se consignarán minuciosamente al presentarse el proyecto definitivo, se contratan á precio alzado y en dinero efectivo en la cantidad que se expresa en dichas especificaciones, las que con el proyecto definitivo, al ser aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, servirán de base para la ejecución de las obras y sus prevenciones tendrán el mismo valor que este contrato.

Art. 16. Para hacer las liquidaciones mensuales indicadas en el artículo 8º, se hará uso de la lista de precios adjunta á las especificaciones que se agrega á este contrato y forma parte integrante de él; y al finalizar las obras, dentro de un plazo de sesenta días se hará la liquidación general, de manera que los contratistas reciban la diferencia entre el precio total convenido y las sumas parciales recibidas durante la ejecución de las obras.

Art. 17. El pago del precio alzado de las obras que son materia de este contrato y siempre que ya hubiese sido aprobado el proyecto definitivo, y especificaciones correspondientes, se hará del modo siguiente:

I. El Gobierno del Estado de Sinaloa expedirá bonos por la cantidad de \$698,000.00 nominales, que es suficiente para cubrir al 86% de su valor nominal el precio de \$600,000.00 en que se contrata la ejecución de las obras de Mazatlán.

Dichos bonos serán tomados en firme, según contrato por separado, por el Banco Central Mexicano, al precio mencionado de 86% neto, de su valor nominal, á fin de que con el producto de los bonos se hagan á los contratistas los pagos correspondientes.

II. Los bonos se denominarán: «Bonos del Estado de Sinaloa», serán autorizados con las firmas de las autoridades competentes del Estado de Sinaloa y llevarán impresos en su dorso

los artículos conducentes á este convenio, para explicar con claridad las condiciones de su emisión; reembolso é intereses que habrán de devengar mientras no fueren debidamente amortizados.

III. El Gobierno del Estado de Sinaloa, por conducto de la Tesorería General de la Federación, entregará al Banco Central Mexicano, el día 1º de enero de 1907, á más tardar, tan pronto como estén impresos y requisitados todos los bonos emitidos, de conformidad con este contrato. Por su parte, el Banco Central Mexicano abonará al Gobierno del Estado de Sinaloa, con fecha 1º de diciembre de 1906, el valor de la emisión de los \$698,000.00 de bonos, al precio estipulado de 86% y mediante entrega de un bono provisional por el valor íntegro de dichos \$698,000.00, el cual bono será devuelto por el Banco al recibir los títulos definitivos.

Los intereses que se causen desde el 1º de diciembre de 1906 hasta el 1º de enero de 1907, fecha esta última en que empiezan á ganar intereses los bonos, serán pagados al Banco por el Gobierno Federal, directamente y mediante un recibo que otorgará el Banco en la Tesorería General de la Federación.

IV. Los bonos del Estado de Sinaloa devengarán un interés de 5% anual pagadero por semestres vencidos, en la Ciudad de México, en la Tesorería General de la Federación, los días 1º de enero y 1º de julio, respectivamente, y estos intereses empezarán á pagarse el día 1º de julio de 1907.

Dichos bonos serán reembolsados por sorteos semestrales también, efectuados asimismo en la Ciudad de México en la Tesorería General de la Federación, en los primeros quince días de junio y diciembre de cada año, y el reembolso se verificará precisamente á la par del valor nominal de los bonos.

V. El Gobierno Federal se compromete á pagar, durante el término de veinticinco años, contados desde el 1º de enero de 1907, los intereses de los bonos, á razón de 5% anual en efectivo, sobre la suma total de dichos bonos que esté pendiente de amortización.

Los bonos que fueren llamados á reembolso en cada sorteo, dejarán de percibir intereses desde el día siguiente al del vencimiento del cupón corriente.

Queda claramente estipulado que la obligación que contrae el Gobierno Federal, en cuanto al pago de intereses de los bonos á que este convenio se refiere, se limita exclusivamente á los veinticinco años señalados como máximo y siempre que la amortización de los mismos bonos no se hubiere efectuado en su totalidad con el fondo asegurado para el caso, en un período de tiempo menor que el señalado.

VI. A partir del 1º de diciembre de 1906, en que abonará el Banco Central Mexicano el importe total de los bonos á que se refiere este contrato, los fondos procedentes de la venta de dichos bonos, serán objeto de una cuenta especial que el Banco abrirá al Gobierno del Estado de Sinaloa, en la que el Banco Central Mexicano abonará, como está ya dicho, el producto líquido de la emisión al 86% de su valor nominal y cargará el importe de las liquidaciones mensuales que por obras hechas y materiales recibidos mande pagar la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la de Hacienda.

VII. Para cubrir el servicio de réditos, que es á cargo de la Federación, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, expedirá oportunamente las órdenes que sean necesarias para que se entregue al Banco Central Mexicano, quince días antes del vencimiento de cada cupón, el importe de los intereses correspondientes, debiendo hacerse, por lo mismo, la primera entrega el día 15 de junio de 1907. El Banco llevará una cuenta especial á la Tesorería General de la Federación, en la que se abonarán y cargarán, respectivamente, las cantidades entregadas por el Gobierno para el pago de los réditos y el importe de los cupones pagados por el Banco.

VIII. El Gobierno Federal se compromete, de acuerdo con el Gobierno del Estado de Sinaloa, á recaudar y entregar mensualmente al Banco Central Mexicano, desde el día 1º de enero de 1907, el producto del 2% de los derechos de importación que se causen en la Aduana de Mazatlán para aplicarlo á la amortización de los bonos, así como también el pago de todos los gastos que origine el servicio de réditos y amortización de bonos, la impresión de éstos y la comisión del Banco, encargado del mencionado servicio.

IX. Para reembolsar los bonos del Estado de Sinaloa á que se refiere este convenio, así como para cubrir los gastos que ocasione el servicio de amortización de dichos bonos, se formará un fondo que se llamará «Fondo de Amortización y Gastos» y cuyos productos se aplicarán á su objeto semestralmente.

Dicho fondo se formará con los siguientes recursos.

a. Con el 2% de los derechos de importación que se causen á partir del 1º de enero de 1907, en la Aduana de Mazatlán, de acuerdo con el decreto que expida el Ejecutivo de la Unión, en virtud de las facultades que le otorga la ley de 4 de junio de 1901.

b. Con las entregas en dinero efectivo que conforme al inciso siguiente de este artículo se obligan á hacer el Gobierno del Estado de Sinaloa y el Ayuntamiento de Mazatlán.

X. El Gobierno del Estado de Sinaloa y el Ayuntamiento de Mazatlán se obligan mancomunadamente, á entregar cada mes para el fondo de amortización y á partir del 1º de enero de 1907, la suma de \$1,250.00, un mil doscientos cincuenta pesos, y en caso de que en algún semestre el producto del 2% de los derechos de importación destinados también á la amortización, según los dos incisos anteriores del presente artículo, no alcancen la suma de \$7,500.00 siete mil quinientos pesos, el Gobierno de Sinaloa y el Ayuntamiento de Mazatlán, igualmente se obligan á cubrir lo que falte para completar aquella cantidad, de modo que la amortización se haga en cada semestre por la cantidad de \$15,000.00, quince mil pesos, cuando menos ó por una mayor si el producto del 2% excede de \$7,500.00, siete mil quinientos pesos en el semestre.

XI. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el inciso anterior, el Gobierno de Sinaloa y el Ayuntamiento de Mazatlán, consignan los derechos del producto de ventas que dicho Estado recauda en el Distrito de Mazatlán, en virtud de la ley de Hacienda fecha 16 de marzo de 1901.

XII. El Gobierno del Estado de Sinaloa se constituye para con los tenedores de bonos, en principal responsable, como si fuera el único deudor, por las obligaciones contraídas tanto por él como por el Ayuntamiento de Mazatlán, por virtud de este contrato.

XIII. El Estado de Sinaloa contrae la obligación de consignar al pago de los intereses y del capital del bono ó bonos que por cualquier motivo resultaren insolutos después de que termine el plazo de veinticinco años de la obligación limitada del Gobierno Federal, el producto de sus propias rentas en general, y especialmente el producto de la contribución del saneamiento de la Ciudad de Mazatlán, hasta la liquidación final de dichos bonos y sus intereses, aplicándose de preferencia esta consignación á los réditos pendientes, y en seguida al capital no reembolsado.

Para este efecto, la Secretaría de Hacienda concertará con el Gobierno del Estado de Sinaloa las medidas que estime más eficaces para hacer efectiva la recaudación del impuesto de saneamiento, y la aplicación del producto del mismo á la amortización de los bonos; pero la responsabilidad que pudiera resultar para con terceras personas, por deficiencia en el monto de la recaudación, será á cargo, exclusivamente, del Gobierno del Estado de Sinaloa.

XIV. Tanto la entrega del 2% cuanto la de \$7,500.00, siete mil quinientos pesos, á que se refiere el inciso X de este artículo, tiene por exclusivo objeto amortizar con dichos fondos, á la par, por medio de sorteos semestrales, el valor de los bonos que hayan de ser reembolsa-

dos, y hacer los gastos indicados. La amortización se hará por sorteos semestrales, como se acaba de expresar, siempre que el Banco Central Mexicano no conserve en su poder y por cuenta propia, la totalidad de los bonos que estuvieren en circulación; pero no habrá necesidad de hacer tales sorteos si el Banco conserva en su poder la totalidad de los bonos y lo justifica debidamente ante la Secretaría de Hacienda, sino que en este caso bastará que el propio Banco entregue en la Tesorería General de la Federación, una cantidad de bonos equivalente á la que haya de amortizarse con el fondo de que se ha hecho referencia.

XV. El Banco Central Mexicano abrirá al Gobierno del Estado de Sinaloa, otra cuenta llamada de «Amortización de Bonos», en la cual se abonarán las cantidades que reciban con destino al reembolso de los bonos y se cargará el importe nominal de los bonos que se vayan amortizando con dichos ingresos y el importe de los gastos.

XVI. El primer sorteo se efectuará en la primera quincena del mes de julio de 1907, y comprenderá una cantidad de bonos de valor nominal equivalente al importe líquido del fondo de amortización recaudado hasta el día 31 de mayo de 1907. Los siguientes sorteos hasta la amortización total de los bonos, se efectuará cada seis meses en las épocas fijadas en el inciso IV de este artículo y se aplicarán á cada uno de ellos las sumas que semestralmente resulten disponibles del fondo de amortización el día 31 de mayo y el 30 de noviembre inmediato anterior á cada sorteo.

El pago de los bonos sorteados comenzará á hacerse á partir del día en que se venza el cupón corriente en la época del sorteo.

XVII. Desde el día en que se verifique la entrega al Banco Central Mexicano del bono provisional á que se refiere el inciso III de este artículo, el Gobierno Federal y el Estado de Sinaloa, quedarán libres de toda responsabilidad respecto al pago del precio de las obras contratadas con los Sres. S. Pearson & Son, y el Banco se considerará depositario de la cantidad á que asciende el abono de dichos bonos para cubrir con la expresada cantidad y hasta la concurrencia de la misma las órdenes de pago que expida la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la de Hacienda á favor de los mismos contratistas. Mientras el Banco conserve en depósito cantidades procedentes del precio de los bonos, abonará al Gobierno Federal intereses al tipo de 3% anual sobre el importe de los fondos que existan en su poder.

XVIII. En los casos de rescisión ó caducidad del contrato, de construcción de las obras el Banco pondrá á la disposición de la Secretaría de Hacienda el remanente de los fondos de que no hubiera dispuesto para las órdenes de pago libradas á favor de los contratistas. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los nuevos arreglos que pudieran celebrarse entre el Banco y la propia Secretaría sobre la forma y oportunidad en que dispondrá el Gobierno de dicho remanente, así como de la aplicación que haya de darse á éste.

XIX. Si el Gobierno Federal resolviere á partir del 1º de enero de 1907 ó en los casos de rescisión ó caducidad llevar á cabo redenciones de bonos extraordinarias, parciales ó totales de bonos, podrá hacerlo: á la par, si el precio de los bonos en el mercado fuere igual ó superior á su valor nominal ó por compra si el precio de los mismos bonos fuere inferior á su valor á la par.

XX. Las cuentas que lleve el Banco Central Mexicano con motivo de este contrato con excepción de lo dispuesto en la parte final del inciso XVII de este artículo, no causarán interés en favor del Gobierno Federal ni del Banco Central Mexicano.

XXI. Por el servicio de empréstito que celebre la Secretaría de Hacienda con el Banco Central Mexicano, se abonará á este último el 1% de comisión sobre los pagos que haga el Banco, tanto de intereses como de amortización de los bonos.

Art. 18. La maquinaria de todo género, aplicable á las obras de que se trata, planta, he-

rramienta y útiles de trabajo, objetos de consumo, cal, cemento, sacos y telas de yute y todo género de materiales de construcción, los carros de transporte y sus accesorios, alambres, aparatos telegráficos y telefónicos, puentes, trabes de hierro, rieles, durmientes, y demás materiales de Ferrocarril, tubería de hierro, de barro ó de otra clase, válvulas, codos, conexiones, niples, llaves y toda clase de accesorios para la misma, bombas, locomotoras, locomóviles, plataformas, wagones, grúas, explosivos, y en general todos los útiles y aparatos de construcción de cualquier nomenclatura para usos permanentes ó temporales, de procedencia nacional ó extranjera destinados á servir en las obras del saneamiento de Mazatlán, serán libres de derechos de importación.

Para disfrutar de esta exención se observarán los requisitos que exige el Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas, y las disposiciones que al efecto y en cada caso dictaren las Secretarías de Hacienda y de Comunicaciones y Obras Públicas, haciéndose la revisión de dichos efectos en los muelles de los contratistas, siempre que para ello no hubiere obstáculo insuperable.

Los efectos comprendidos en este artículo, cuando sean de procedencia extranjera vendrán consignados á los contratistas para las obras del «Saneamiento de Mazatlán».

Art. 19. Durante la vigencia de este contrato, el capital empleado en la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos, así como los operarios, dependientes, ingenieros y directores, estarán exentos de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, ya de la Federación ó del Estado, exceptuando el impuesto del Timbre, que se causará conforme á las leyes de la materia.

Art. 20. Los contratistas no podrán en ningún tiempo ni circunstancia asociarse, ceder ó traspasar á Gobierno ni Estado extranjero alguno los derechos que adquieren ni las obligaciones que asumen por este contrato.

Art. 21. Los contratistas no podrán en ningún tiempo traspasar á otra persona ó compañía este contrato, sin previo permiso y aprobación por escrito de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 22. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los contratistas podrán subcontratar libremente la ejecución total ó parcial de las obras sin quedar exentos de las obligaciones contraídas por este contrato.

Art. 23. Los contratistas y todas las personas que como empleados ó con cualquier otro carácter tomaren parte en la construcción de las obras de saneamiento serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione dentro de la República con la ejecución de las obras y el cumplimiento de este contrato, sin que puedan alegar con respecto á los intereses ó negocios relacionados con éste, ni tener otros derechos ó medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin disfrutar otros recursos más que los establecidos á favor de éstos, quedando en consecuencia, privados de todo derecho de extranjería, y sin que por ningún motivo sea de admitirse la intervención de Agentes diplomáticos extranjeros en ningún asunto que se relacione con este contrato.

Art. 24. El domicilio legal de los contratistas será la Ciudad de México, donde tendrán obligación de mantener un representante autorizado en forma según las leyes mexicanas para entenderse con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en todo lo relativo al contrato, y cuyos actos obligarán á los contratistas y los sujetarán á todas las responsabilidades á que se hubiere obligado aquél.

Art. 25. Los contratistas no podrán en ningún caso dirigirse al Gobierno ó á las autoridades del país con motivo de este contrato, sino precisamente por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, excepto al Ayuntamiento de Mazatlán, en los casos especiales de que se ha hablado ya en este mismo contrato. Siempre que se tratase de impor-

tación de maquinaria y demás efectos que deban disfrutar exenciones de derechos conforme á este contrato, los contratistas ó su representante deberán dirigirse á dicha Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la cual recabará el permiso de las autoridades que correspondan.

Art. 26. Los contratistas tendrán derecho para la rescisión de este contrato, solamente en los casos siguientes:

I. Siempre que con motivo de guerra interior ó extranjera, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, disponga que se suspendan las obras por más de seis meses.

II. Por falta de pago de las mensualidades que en dinero efectivo deben hacerse.

III. Por falta de entrega del bono provisional del Estado de Sinaloa, requisitado por la Tesorería General de la Federación, al Banco Central Mexicano en la fecha estipulada en este contrato.

Los contratistas tienen este derecho dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que comenzó la suspensión de las obras ó en que se faltó al pago de alguna mensualidad ó del día en que debió entregarse el bono provisional al Banco Central Mexicano y manifestaron á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por escrito, que hacen uso del derecho de la rescisión de este contrato. No verificándolo dentro de este plazo, se tiene por renunciado tal derecho, y los contratistas quedan obligados á seguir cumpliendo con los compromisos que han contraído; pero se les abonará en el caso del párrafo primero, el tiempo que duró la suspensión y otro tanto igual; en el segundo, el tiempo que dejó de hacerse el pago de las mensualidades vencidas y otro tanto igual, y en el tercero, el tiempo que demore la entrega de los bonos y otro tanto igual; no estando obligados los contratistas á continuar sus trabajos durante el período de tiempo en el cual no se hayan hecho los pagos conforme á este contrato ni entregado los bonos en la fecha señalada en el inciso IV del artículo 17.

Art. 27. Llegado el caso de rescisión conforme al artículo anterior se practicará desde luego la liquidación y pago sobre la base del avalúo de toda la parte de la obra ya ejecutada conforme á las especificaciones, precio alzado y listas de precios anexas á este contrato.

Se abonará además á los contratistas:

I. El precio de todo trabajo preliminar, ó sean los gastos hechos por los contratistas tales como la construcción de edificios, almacenes, talleres, apertura de caminos, ferrocarriles, campamentos, instalaciones de talleres y otros análogos y los costos de toda clase de maquinaria, planta, enseres, etc., usados en conexión con las obras y exclusivamente para ellas, y de las cuales no convenga á los contratistas disponer.

II. El precio de los materiales utilizables en las obras existentes y pagados por los contratistas ó que se reciban posteriormente á virtud de contratos celebrados con anterioridad á la rescisión.

III. Una cantidad á título de indemnización por daños y perjuicios, que consistirá en el 10% de lo que importan las obras por ejecutar conforme á las mismas especificaciones.

Una vez satisfechos los contratistas de los pagos é indemnización á que se refieren los tres incisos anteriores, el remanente de los fondos procedentes de los bonos del Estado de Sinaloa tomados en firme por el Banco Central Mexicano queda á disposición de los Gobiernos de la Unión y del Estado de Sinaloa, para los fines que mutuamente acordaren; sin perjuicio de las obligaciones contraídas por ambos, respecto de los bonos que no hubieren sido amortizados.

Art. 28. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas por su parte, podrá rescindir el contrato cuando los contratistas no cumplan debidamente con sus obligaciones. La rescisión tomará forma de caducidad notificada por conducto de la misma Secretaría, en los casos siguientes: